

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de**  
**julio de dos mil veinte (2020)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>Demandante</b>	SILARY MONTOYA FRANCO
<b>Menor</b>	JOSÉ SANTIAGO OSSA MONTOYA
<b>Demandado</b>	JOSÉ FERNEY OSSA CORREA
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2020 00101 00</b>
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 220
<b>Decisión</b>	Libra mandamiento de pago y decreta embargo

La señora SILARY MONTOYA FRANCO, en representación legal del menor JOSÉ SANTIAGO OSSA MONTOYA y actuando por intermedio de la Defensoría de Familia de Rionegro, Antioquia, presenta demanda Ejecutiva por Alimentos en contra del señor JOSÉ FERNEY OSSA CORREA. La demanda se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y se sustenta en un documento que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 ibídem; el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora SILARY MONTOYA FRANCO, quien actúa en representación de la menor JOSÉ SANTIAGO OSSA MONTOYA y en contra del señor JOSÉ FERNEY OSSA CORREA **POR LA SUMA DE DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y ÚN MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (2.441.528)** como capital, más los intereses legales desde que las cuotas se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas, correspondiente a:

<b>CONCEPTO</b>	<b>MES Y AÑO</b>	<b>VALOR</b>	<b>TOTAL</b>
Por las cuotas alimentarias	Noviembre diciembre de 2018	160.000	320.000
Por el excedente de la cuota alimentaria	Enero 2019	9.600	9.600
Por el excedente de la cuota alimentaria	Febrero de 2019	89.600	89.600
Por el excedente de la cuota alimentaria	Marzo y abril de 2019	9.600	19.200

Por las cuotas alimentarias	Mayo y junio de 2019	169.600	339.200
Por el excedente de la cuota alimentaria	Julio de 2019	109.600	109.600
Por las cuotas alimentarias	Agosto y septiembre de 2019	169.600	339.200
Por el excedente de la cuota alimentaria	Octubre de 2019	9.600	9.600
Por las cuotas alimentarias	Noviembre y diciembre de 2019	169.600	339.200
Por las cuotas alimentarias	Enero a marzo de 2020	179.776	539.328
Cuotas por concepto de vestuario	Abril y junio de 2019	159.000	318.000
Por el excedente de la cuota por concepto de vestuario	Diciembre de 2019	9.000	9.000
<b>TOTAL</b>			<b>2.441.528</b>

La orden de pago se hace extensiva a las cuotas que se causen durante el curso del proceso, conforme lo estipula el artículo 431 inciso 2 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor JOSÉ FERNEY OSSA CORREA, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, advirtiéndole del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos, tal como lo prevén los artículos 431 y 442 ibídem.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo previsto por el artículo 593, numeral 9° del Código General del Proceso, se decreta el embargo del 40% de lo devengado mensualmente por el demandado JOSÉ FERNEY OSSA CORREA, identificado con la C.C. N° 1.047.967.221 en calidad de empleado al servicio de la empresa Cultivos San Isidro S.A.S., el mismo porcentaje del 40% de las prestaciones sociales legales y extralegales tales como primas, vacaciones, y demás emolumentos que este devengue, previas las deducciones de ley; las cesantías en el mismo porcentaje, esto es, el 40%, como garantía de la cuota alimentaria y el 100% del subsidio familiar.

Por la secretaría, librense el correspondiente oficio al señor pagador la empresa Cultivos San Isidro S.A.S., para que proceda a realizar las deducciones en la proporción ordenada y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, de Rionegro, Antioquia.

Adviértasele al señor pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese a la Defensora de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia

**QUINTO:** Dése aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Dirección Regional de Antioquia, para que impida la salida del país al demandado, señor JOSÉ FERNEY OSSA CORREA, identificado con la C.C. N° 1.047.967.221, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme lo prevé el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia.

**SEXTO:** Por reunir los requisitos del artículo 151 del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza solicitado por la señora SILARY MONTOYA FRANCO, por consiguiente, se le exonera de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

**SÉPTIMO:** La Defensoría de Familia de la localidad, actuará en defensa de los intereses de la menor accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**Juez**